

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 01102 00

Dando alcance al escrito visto a folio 52 C-1, y teniendo en cuenta que el memorialista acreditó el interés que le asiste actuando como parte demandada, por secretaría elabórense los oficios de desembargo ordenados en auto de 6 de junio de 2018 (fls. 46 C-1).

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00447 00

Desestímense el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., visible a folios 39 vto C-1 en razón a que se omitió indicar la fecha de elaboración conforme a los lineamientos del artículo 292 el cual en la parte pertinente reza: "(...) se hará por medio de aviso que deberá **expresar su fecha** y la de la providencia que se notifica (...)". (Negrilla fuera de texto.).

Por tanto, realice nuevamente las diligencias de notificación que trata el artículo 292 *ibidem* a la parte pasiva.

En cuanto al citatorio enviado, se requiere a la actora para que allegue certificación expedida por la empresa de mensajería en la que se advierta si el demandado vive o labora en la dirección en la cual se está notificando.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01042 00

Dando alcance al memorial que antecede, respecto de la entrega de títulos judiciales, memorialista estese a lo dispuesto en proveído de 18 de enero de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01373 00

Téngase en cuenta que la parte demandada DORA LOPEZ VILORIA se encuentra notificada por estado de la reforma de la demanda (fl. 58 y vto C-1), y el demandado JOSE EDUARDO GUZMAN DELAGO se notificó por conducta concluyente (fl. 68 C-1), quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestaron la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONBONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01706 00

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por FIDUCIARIA CENTRAL S.A quien actúa como vocera del FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES – ESTRATEGIAS EN VALORES S.A ESTRAVAL EN LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION cesionaria de COOPERATIVA PROGRESO SOLIDARIO – COOPROSOL EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - contra MARIA ELCY CALDERON USECHE

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DESARROLLO SOLIDARIO EN LIQUIDACION FORZOSA ADMINISTRATIVA – EN INTERVENCION - COOPDESOL, por conducto de apoderado judicial presentó demanda, para que previos los trámites propios del proceso ejecutivo se ordenara el pago de las sumas de dinero indicadas en el libelo genitor de la acción.

La demandada MARIA ELCY CALDERON USECHE se tuvo por notificada a través de curador *ad-litem*¹, quien formuló las excepciones de mérito que denominó “*prescripción*”, con sustento en que la fecha de exigibilidad de la última cuota del pagaré allegado fue en el año 2014 y el término de prescripción sólo se interrumpió con la notificación al curador *ad-litem*, por lo que han transcurrido más de 7 años lo que evidencia que el derecho incorporado en el título valor ya prescribió.

1 Fl. 29 C-1

Y, la excepción genérica a fin de que esta juzgadora declare cualquier otra que encuentre probada.

Corrido el traslado previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, la parte actora se opuso a la prosperidad de la excepción propuesta manifestando que en el pagaré libranza No. 77861 suscrito entre las partes, por valor de \$8'749.992,00 se fijaron 48 cuotas mensuales cada una por la suma de \$113.125,00 mediante descuento de nómina, contados a partir del día 30 de mayo del año 2010 hasta el 30 de abril del año 2014, la demandada efectuó abonos a la obligación, el último de ellos el día 30 de junio del año 2011 por un valor de \$113.125,00 adeudando 40 cuotas de las que se obligó a pagar.

Añadió el apoderado que existen factores subjetivos que solicita tener en cuenta para que no se dé cabida a la petición de la prescripción porque con el no pago de la obligación de la demandada se estarían lesionando los intereses de varias personas que se vieron afectadas con su mora y no pago oportuno de la obligación, por lo que trae a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, 9 septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Jesús Vall de Rutén Ruiz, Referencia: C-11001-3103-043-2006-00339-01, así: *“..2.2.- Para que el fenómeno extintivo sea de recibo, se exige que dentro del término al efecto señalado en la ley, la conducta del acreedor hubiere sido totalmente pasiva y además que no hubieren concurrido circunstancias legales que lo alteraran, como las figuras de la interrupción o la suspensión. Esto mismo, desde luego, descarta la idea de que la prescripción pueda considerarse un asunto netamente objetivo, de simple cómputo del término, y que, por lo tanto, corra en forma fatal, sin solución de continuidad. Como tiene explicado la Sala, “jamás la prescripción es un fenómeno objetivo”, pues existen “factores subjetivos, que, por razones más que obvias, no son comprobables de la ‘mera lectura del instrumento’ contentivo de la obligación. La conducta de los sujetos de la obligación es cuestión que siempre ameritará un examen orientado a establecer si concurrentemente se configuran todas las condiciones que deben acompañar al tiempo para que con certeza se pueda decir si la prescripción ocurrió verdaderamente. Sólo así se*

llegará a determinar lo relativo a la interrupción y suspensión de la prescripción”.

19-1706

Posteriormente evacuadas las etapas propias de este asunto y en vista de que las pruebas fueron documentales se ordenó dictar sentencia de fondo².

CONSIDERACIONES

El artículo 278 del CGP prevé que “en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial”, entre otros eventos, cuando no hubiere pruebas por practicar, circunstancia que se presenta en el caso que nos ocupa.

Téngase en cuenta, que si bien el demandante solicitó interrogatorio de la demandada, no obstante, esta se notificó por curador ad-litem, por lo que de conformidad con el artículo 46 del C.G.P., el auxiliar está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio, de allí, que no está facultado para confesar, de otra parte y como quiera que las excepciones son meramente de derecho no se consideró necesario decretar oficiosamente pruebas, como se colige de lo dispuesto en el auto del 10 de noviembre de 2021³.

Ahora bien para resolver se precisa que para promover la acción ejecutiva es menester aportar, desde los mismos albores del proceso, un documento del cual se derive la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la parte ejecutada, o lo que es lo mismo, debe partirse de un título que brinde certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama, en los términos que prescribe el artículo 422 del Código general del Proceso.

² Fl. 85 y 86 C-1

³ Fl. 85 y 86 C-1

El documento fuente del recaudo lo comprende el pagaré⁴ allegado con la demanda, el cual reúne los previstos en la ley mercantil para esta clase de instrumentos, así como aquellas condiciones tanto de forma como de fondo que el precitado artículo 422 *ibídem* exige para derivar mérito ejecutivo.

Por su parte, el ejecutado, por regla general, puede ejercer su derecho de defensa y contradicción a través de las denominadas excepciones de mérito, las cuales permiten enervar o dejar sin fundamento las pretensiones devenidas del título base del recaudo o de la obligación que éste contiene, que en este caso, para tal efecto fue propuesta la excepción de “*prescripción*” y “*genérica*”, frente a esta última ha de señalarse que, el objeto del proceso ejecutivo es el desarrollo pleno de un derecho privado, reconocido en un documento con fuerza ejecutiva, es decir, un documento contentivo de una voluntad concreta, de la que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada o de su causante y a favor del ejecutante, quien es el titular del derecho subjetivo, de ser exigido por la vía judicial cuando este no se ha cumplido voluntaria y extrajudicialmente por la parte obligada.

Por consiguiente, es necesario aclarar que, dada la naturaleza del proceso ejecutivo, no le es dado al Juez de conocimiento sobrepasar los límites de su competencia declarando excepciones no propuestas ni probadas, tal como se pretende en este caso.

Ahora bien, para resolver la excepción de “*prescripción*” se precisa que, según se establece en el artículo 1551 del Código Civil, el plazo es “*la época que se fija para el cumplimiento de la obligación*”. Dicho plazo, como se sabe, es un hecho futuro y cierto de cuya llegada depende el cumplimiento de la obligación, de modo que “*el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento*” (CSJ, XLVIII, 889), *salvo que se produzca la extinción anticipada de la obligación, ya por causas legalmente estipuladas (art. 1553 del Código Civil), ora por convención entre el acreedor y el deudor, haciendo uso de la llamada “cláusula*

⁴ Fl. 2 y vto C-1

acceleratoria", y a su turno el interés de mora según el artículo 1608 del Código Civil establece que éste se produce cuando el deudor no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado.

En cuanto a la excepción alegada, se debe precisar que ésta (prescripción) constituye uno de los modos de extinguir las obligaciones, por cuanto de acuerdo con el artículo 1625 del C.C., "*La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos, exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones*".

A tono con lo cual, el artículo 2535 *ibídem*, consagra que ese lapso de tiempo debe contarse desde que la obligación se haya hecho exigible.

En otros términos, la prescripción, es una de las formas de extinguir las obligaciones o mutarlas en naturales y para que este efecto liberatorio se produzca, basta el simple transcurso del tiempo y la proposición oportuna del respectivo medio exceptivo, dado que al fallador le es vedado declararla de oficio.

La prescripción extintiva tiene como fundamento un hecho negativo, la inercia del deudor a pagar y la del acreedor a cobrar, y para que ésta prospere es necesario que concurren los siguientes requisitos: **a)** Acción prescriptible; **b)** Tiempo determinado previsto en la ley y, **c)** Inactividad del acreedor durante ese tiempo.

De otro lado, la prescripción cambiaria, ha dicho la jurisprudencia y la doctrina que, ella constituye la pérdida del derecho cambiario que ya se posee por la inacción del tenedor para ejercitarlo. La prescripción cambiaria supone, pues, por su propia naturaleza, que el derecho cambiario existe y que es ejercitable, pero que no se hace valer durante el término legal, pasado el cual la inacción del acreedor autoriza al deudor para oponerle la extinción del derecho cambiario.

En ese sentido, el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, dispone que la prescripción de manera clara y precisa se

19-1706

circunscribe al vencimiento de ciertos plazos sin que el legítimo tenedor o poseedor del título valor haya ejercitado la acción correspondiente.

Se recuerda sin embargo que la prescripción puede interrumpirse civil o naturalmente; ocurre lo primero en función de la presentación de la demanda al tenor de lo previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso.

En otros términos para que la interrupción civil tenga eficacia no sólo es necesaria la presentación de la demanda al juzgado al cual va dirigida, sino que será menester que una vez admitida la demanda o proferido el mandamiento de pago, según el caso, dentro del término legal de un año transcurrido desde la notificación al demandante, personalmente o por estado, del auto que ordena el pago o que la admite, se realice la notificación al demandado, pues lo único que exige la disposición es que dentro de ese término se logre dicha finalidad.

Una vez empieza el lapso de la prescripción de largo o corto tiempo, bien puede ocurrir que el término que había comenzado a transcurrir se borre y que, por ello, ésta -prescripción- no pueda consumarse, sino que, se inicie un nuevo período. Ello ocurre, cuando el deudor por su propia voluntad la interrumpe o la renuncia, es decir, se despoja de ese derecho y con su conducta revive nuevamente el derecho de accionar que ostenta el acreedor, el cual, en un momento, estuvo fallido.

También puede ocurrir que el deudor consciente o voluntariamente renuncie al fenómeno prescriptivo, bien de manera expresa o de forma tácita; se presenta renuncia tácita cuando *“...el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor...”* (art. 2514 ibídem) y el mismo legislador coloca el ejemplo de que *“...cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”* (art. 2514 ejúsdem).

La demanda que nos ocupa se radicó en la oficina de reparto el 26 de octubre de 2019, y se libró mandamiento de pago mediante auto del

17 del mismo mes y año, lo que quiere decir que la actora tenía hasta el 17 de octubre de 2020 para notificar a la parte demandada (art. 94 C.G.P.), no obstante, con ocasión a la suspensión de términos por cuenta de los diferentes Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura en armonía con los decisiones del Gobierno nacional, la suspensión se dio por tres meses y medio, así las cosas, tenía entonces hasta el 11 de enero de 2021, para notificar a la pasiva, lo que sólo vino a ocurrir el 18 de agosto de 2021⁵, por lo que es evidente que no se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo citado, pues se notificó fuera del año que indica la norma, por lo que a todas luces se evidencia que no se interrumpió la prescripción con la presentación de la demanda.

Ahora, como el demandante alega que la pasiva efectuó el último abono el 30 de junio de 2011, se tiene entonces que la demandada renunció a la prescripción de las cuotas sobre las cuales ya había ocurrido la mencionada figura, es decir las causadas desde enero a junio de 2011, no obstante, ese abono tuvo la virtualidad revivir el derecho de accionar, por lo que el nuevo término prescriptivo comenzó el 30 de junio de 2011, aun así, contados nuevamente los tres años para que prescribiera la obligación, se tiene que esta se consumó desde el 30 de junio de 2014 para la cuota con fecha de exigibilidad 30 de julio de 2011 y así sucesivamente hasta la cuota con fecha de exigibilidad el 30 de abril de 2014 la cual prescribió el 30 de abril del año 2017, y repítase, el curador se notificó el 18 de agosto del año 2021, de allí que tampoco tuviera efectos la radicación de la demanda y menos la notificación a la parte demandada, pues ello ocurrió fuera del año de que trata el artículo 94 citado.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y en consecuencia la terminación del proceso, y se condenará a la actora al pago de las costas y perjuicios causados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y

⁵ Fl. 34 C-1

Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte demandada a través de curador ad-litem, conforme a las consideraciones dadas con antelación.

SEGUNDO.- DECLARAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO.- DECRETAR el levantamiento de las cautelas que se encuentren vigentes, y en caso de existir remanentes, pónganse a disposición del Juzgado pertinente. Oficiese.

CUARTO.- CONDENAR en costas y perjuicios a la parte ejecutante y a favor de la demandada, líquidense estas por la secretaría el juzgado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 550.000,00. Tásense aquellos en legal forma.

QUINTO.- ORDÉNESE la reproducción de esta audiencia en medio magnético y expedición de copia autentica de la respectiva acta, a costa de la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01706-00

Acéptese la renuncia del abogado ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02010 00

Revisado el trámite dado al proceso y teniendo en cuenta la comunicación arribada por el Ministerio de Defensa (fl. 38 y 39 c-2), en la cual previene la inembargabilidad de la pensión solicitada como medida cautelar, luego, observa el Despacho que el proveído de 13 de julio de 2021 (fl. 26 C-2), no se enmarca en la ley procesal.

Cabe resaltar que, *debe partirse de la base que de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, la pensión y demás prestaciones que reconoce dicha ley son inembargables, con excepción que se trate de obligaciones alimenticias o créditos a favor de cooperativas.*¹

Desde luego, sería ajustado a la norma proveer dicha cautela con base en la excepción que la ley en cita dispone, por cuanto el accionante de la obligación pretendida es la Cooperativa de Distribuciones Generales Ltda – COODIGEN LTDA.

Sin embargo, téngase en cuenta que los dineros que devenga el demandado como pensionado de CASUR, cuyas prestaciones sociales están reguladas por normas especiales, como lo es el Decreto 1214 de 1990, el cual reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, y que en su artículo 128 preceptúa que: *“[l]as pensiones de jubilación, invalidez y vejez, y demás prestaciones sociales a que se refiere este estatuto no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas.”*

Véase pues, que en tratándose de las pensiones reguladas por la normatividad precitada, la regla de inembargabilidad es más rigurosa que en los regímenes de que trata la ley 100 de 1993 y el Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no admite la excepción de cautela por causa de créditos a favor de Cooperativas como en el caso que nos ocupa.

¹ En ese mismo sentido lo señala el Código Sustantivo de Trabajo, artículo 344.

Por lo tanto, deberá dejarse sin valor ni efecto el proveído anteriormente mencionado, así mismo, oficiese al Ministerio de Defensa informándole que haga caso omiso al oficio No. 1902 de 28 de julio de 2021, toda vez que se dejó sin valor ni efecto la medida cautelar decretada.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00008 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 3° del artículo 468 del C.G.P.

Previo a continuar con el trámite correspondiente la actora deberá aportar certificado de tradición del vehículo de placa JCX-198 en el que aparezca registrada la medida de embargo para efectos de ordenar la aprehensión del mismo.

De otra parte, teniendo en cuenta la Resolución No. DESAJBOR21-277 de 12 de febrero de 2021, por la cual se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, así mismo, a quien realmente le interesa la conservación en óptimas condiciones de los vehículos automotores embargados es al extremo demandante para su posterior venta en pública subasta y con ello pagar el crédito y la costas, y así no ver disminuido su derecho.

Entonces, previo a ordenar la inmovilización del vehículo embargado en el presente proceso, requiérase al demandante para que informe en que parqueadero deberá ser depositado el rodante por los miembros de la Policía Nacional (ciudad, dirección completa y teléfono del parqueadero), como los datos de contacto del profesional del derecho que representa al extremo demandante, información necesaria para incluirla en el respectivo oficio.

Notifíquese y Cúmplase,


NEILY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00409 00

En atención al memorial que antecede, se requiere nuevamente a la actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, ello como quiera que lo que se le ordenó fue aportar constancia de envío, junto con el respectivo acuse de recibo, no pantallazos de los que no se logra el correo al cual se remitió el mismo, ni mucho menos el acuse de recibo pedido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00542 00

Se impone seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE contra LUIS FERNANDO AGUDELO PINEDA

Lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada se tuvo por notificada del mandamiento de pago proferido en este asunto, en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P.¹, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

TERCERO.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

CUARTO.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.060.000,00 (art. 366 del C.G.P.). Liquidense.

QUINTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá,
dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

2022.03.18

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

6Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00792 00

Atendiendo las previsiones del artículo 443 del C.G.P., como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía, entonces, convóquese a la audiencia prevista en el artículo 392 *ejusdem*, para tales efectos señálese la hora de las 9:30 AM del día 26 del mes de Abril de 2022.

Prevéngase a las partes que en dicha audiencia se rendirán los interrogatorios a las partes, la conciliación y demás asuntos propios de esta clase de audiencia, de tal manera que su inasistencia puede acarrear las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

Por otro lado, decrétense las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda y al momento de descorrer el traslado de las excepciones, en cuanto tengan valor probatorio.

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- a) **DOCUMENTALES.-** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación, en cuanto tengan valor probatorio.
b) **TESTIMONIOS.-** Niéguese el mismo toda vez que no informó ningún dato del testigo.
c) **PERICIAL.-** Como quiera que la pasiva formuló la excepción de tacha de falsedad, entonces, allegue dictamen pericial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presenta auto.

De otra parte se requiere a la demandada para que dentro del término de 10 días a la ejecutoria de este proveído **ALLEGUE FÍSICAMENTE** las documentales aportadas en la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

25

MA 08:19

11:03

REPÚBLICA DE COLOMBIA

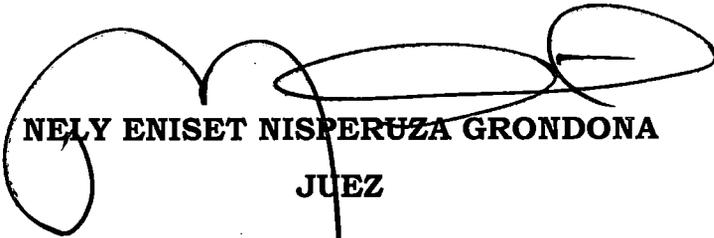


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00809 00

Niéguese la solicitud de sustitución de poder, como quiera que la abogada reconocida de la parte actora es la Dra. PAOLA ANDREA CONTRERAS MENDEZ y no la memorialista.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 042 de 18 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00145 00

Téngase en cuenta que los demandados AURA MILENA PULIDO GUZMAN y STERLING FIGUEROA BRAND se encuentran notificados por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones visibles al interior del expediente, quienes dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardaron silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00187 00

Embargado como se encuentra el vehículo de placas FWV-286, de propiedad del demandado Albeiro Cerquera Ledesma, en aras de hacer efectivo el secuestro del mismo, entonces, **DECRETASE SU APREHENSIÓN.**

Líbrese, para los efectos anteriores, comunicación a la **POLICÍA NACIONAL- S.I.J.I.N.**, autoridad a la cual se le solicitará que, una vez aprehendido el rodante en mención, se sirvan ponerlos a disposición de este Despacho, únicamente, en el parqueadero indicado por la parte actora, denominado **Inversiones Urbanas J.P.**, ubicado en la carrera 38 No. 10 A - 75, piso 2 de esta ciudad o en el parqueadero **PODER LOGISTICO**, ubicado a la salida de Bogotá por la calle 13, conocido también como patio peaje en Funza.

En cuanto al requerimiento al Ejército Nacional, se le pone en conocimiento al memorialista, la respuesta dada por dicha entidad el pasado 12 de julio de 2021, respecto al retiro del demandado de la institución.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00389 00

I. ASUNTO

Resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el demandante contra el auto de 14 de diciembre de 2021, por medio del cual no se tuvo en cuenta la notificación de la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, enviadas tanto física como virtualmente, como quiera que el virtual fue devuelto porque el correo no existe y el físico como quiera que debe enviarse el citatorio y el aviso de notificación del 291 y 292 del C.G.P.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que mediante auto de 7 de octubre de 2021, se profirió auto teniendo por notificados a los demandados Giovanni Alexander García Torres y Neisen Johanna Carrillo Muñoz, providencia que quedó en firme, que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, no determina en ningún acápite del artículo que las notificaciones personales deban realizarse con fundamento en el artículo 291 y 292 del C.G.P., por el contrario, señala que la notificación puede realizarse de manera virtual o física en razón a la situación de salubridad a nivel mundial.

Por lo tanto, solicita se revoque el auto en mención, en su defecto, se tenga por notificada a la demandada en la dirección virtual aportada directamente por ella, así como la dirección física, como quiera que las mismas se surtieron en debida forma y se remitieron los documentos necesarios.

III. CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C.G.P., se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual, el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Y eso, justamente, es a lo que se ve compelido el Despacho, pero no por las razones expuestas por el recurrente, toda vez que, por un lado, la notificación virtual fue enviada a la dirección electrónica johanita26_carrillo@hotmail.com, cuyo resultado fue negativo, conforme la certificación allegada de 06/08/2021, indicando que el correo electrónico “no existe”, desde luego, revisada la dirección electrónica denunciada por la parte actora en el escrito de su demanda, aquella corresponde a johanita26_carrillo@hotmail.com, de ahí que en efecto la notificación fue enviada de forma errónea a otra dirección electrónica inexistente, por lo tanto, no es posible tener por notificada a la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, conforme lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por otro lado, tampoco es posible tener por notificada a la demandada, mediante el envío a la dirección física de la notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, habida cuenta que lo que establece la norma en mención es que la notificación podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como **mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, desde luego, si hablamos de un mensaje de datos el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, lo define como aquella *“información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”*, de ahí que, este Despacho, mediante la providencia atacada desestimaré la notificación enviada de manera física, pues no se efectuó mediante mensaje de datos enviado de forma virtual.

Sin embargo, habrá que revocar la providencia atacada, para que en su lugar, se tenga por notificada a la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, mediante conducta concluyente, toda vez que mediante correos electrónicos de 18 de agosto, 14 de septiembre y 27 de septiembre de 2021, a través del correo electrónico johanita26_carrillo@hotmail.com, la demandada manifestó claramente que ha sido notificada de la demanda que nos ocupa, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P., remitiéndose al acuerdo que haya podido allegar el demandado Giovanni Alexander García Torres.

Así las cosas, téngase por notificada a la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, quien dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

Por otro lado, debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

IV. RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el proveído de 14 de diciembre de 2021, objeto de censura, de acuerdo a lo discurrido.

SEGUNDO.- En su lugar, **TENER** por notificada a la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, quien dentro del término previsto para ejercer su derecho de defensa, no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

2.1.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00389 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de los emolumentos devengados o por devengar y/o dineros a favor del demandado Giovanni Alexander García Torres, como contratista, mediante contrato de prestación de servicios con la empresa SERVICIOS BOLÍVAR S.A. Oficiese a la sociedad en mención limitando la medida a la suma de \$15'000.000, háganse las previsiones del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) de los emolumentos devengados o por devengar y/o dineros a favor de la demandada Neisen Johanna Carrillo Muñoz, como contratista, mediante contrato de prestación de servicios con la empresa FUNDACIÓN SOCIAL CRECER. Oficiese a la fundación en mención limitando la medida a la suma de \$15'000.000, háganse las previsiones del numeral 4° del artículo 593 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY 18 DE MARZO DE 2022

La secretaria.

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00451 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 287, y para todos los efectos adiciónese al numeral primero los datos del juzgado al cual se deberá oficiar, por lo tanto el numeral primero quedará así;

“PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso que se adelanta la señora MARIA GLADYS FAJARDO BERNAL contra el aquí demandado, y que cursa en el Juzgado 8° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, bajo el número de radicado 2020-0927. Límitese la medida a la suma de \$24'000.000,00 m/cte Oficiese.”

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00573 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico josegabrielmendez72@gmail.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00684 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico fpabondiaz@yahoo.com, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00800 00

Desestímense las notificaciones remitidas a los demandados, como quiera que en ellas indicó un número de teléfono y correo electrónico que no corresponden a los de este despacho, sumado a ello el número de radicación del proceso que nos ocupa es 110014003059202100800000, no obstante el actor informó que el número del proceso es 110014003082202100800000 siendo ello erróneo.

Por lo tanto, como quiera que la parte demanda contestó la demanda a través de apoderado judicial, entonces se tiene por notificados por conducta concluyente, por lo tanto, por secretaría dese traslado a la parte actora de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 110 C.G.P.

Precio a reconocer personería se requiere a la pasiva para que allegue poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni mucho menos contiene presentación personal.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00917 00

Encontrándose inscrito el embargo del inmueble identificado con folio de matrícula No. **210-67031** de propiedad de la parte demandada conforme al certificado de tradición y libertad, entonces, **DECRETASE** el secuestro del mismo.

Teniendo en cuenta que el inmueble embargado se encuentra ubicado en el departamento de Guajira del Municipio de Riohacha, se **COMISIONA** al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE RIOACHA - GUAJIRA** reparto-, con amplias facultades, incluso, para designar secuestre y fijarle honorarios; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P. y el parágrafo 1°, artículo 206, de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016. Líbrese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00971 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme dan cuenta las certificaciones obrantes al interior del expediente remitidas al correo electrónico ochoabernal@yahoo.es, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 042 de 18 de marzo de 2022</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00977 00

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones obrantes al interior del proceso, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01107 00

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y como quiera que la solicitud se presenta de común acuerdo entre las partes, entonces, se **ORDENA** el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placa GKA-618. Oficiese.

De otra parte se requiera a las partes para que manifiesten si se debe tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, de ser así dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 301 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01415 00

Acéptese la renuncia de la abogada LAURA STEFANNY MARIN MARTINEZ como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01596 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA** contra **NERLY DAYANA MENDEZ VEGA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$5'495.692,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 2-1902200¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 4 de julio de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por la suma de **\$63.861,00 m/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GERMÁN ANDRÉS CUÉLLAR CASTAÑEDA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NERLY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022.
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 01596 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/cte.

2.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado del **CONCEJO MUNICIPAL DE VERGARA, CUNDINAMARCA**. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$9'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00355 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITOS SOCIALES - COOPCREDISOCIALES** y en contra de **ISIDRO RUBIANO SÁENZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'416.500 M/Cte.**, por concepto de treinta y cinco (35) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	30/06/2018	\$75.900
2	30/07/2018	\$15.900
3	30/08/2018	\$15.900
4	30/09/2018	\$15.900
5	30/10/2018	\$15.900
6	30/11/2018	\$75.900
7	30/12/2018	\$75.900
8	30/01/2019	\$75.900
9	28/02/2019	\$75.900
10	30/03/2019	\$75.900
11	30/04/2019	\$75.900
12	30/05/2019	\$75.900
13	30/06/2019	\$75.900
14	30/07/2019	\$75.900
15	30/08/2019	\$75.900
16	30/09/2019	\$75.900
17	30/10/2019	\$75.900
18	30/11/2019	\$75.900
19	30/12/2019	\$75.900
20	30/01/2020	\$75.900
21	29/02/2020	\$75.900

22	30/03/2020	\$75.900
23	30/04/2020	\$75.900
24	30/05/2020	\$75.900
25	30/06/2020	\$75.900
26	30/07/2020	\$75.900
27	30/08/2020	\$75.900
28	30/09/2020	\$75.900
29	30/10/2020	\$75.900
30	30/11/2020	\$75.900
31	30/12/2020	\$75.900
32	30/01/2021	\$75.900
33	28/02/2021	\$75.900
34	30/03/2021	\$75.900
35	30/04/2021	\$75.900
36	30/12/2021	\$75.900
37	30/01/2022	\$75.900
TOTAL		\$2'416.500

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA LILIANA GUTIÉRREZ RINCÓN**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2023
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00355 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el **EMBARGO** y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue el demandado, como pensionado de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$4'000.000.

SEGUNDO.- DECRETAR el **EMBARGO** y posterior aprehensión y secuestro del vehículo de placas **BLF-748** de propiedad del demandado. Oficiese a la oficina de tránsito respectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00357 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL DE CRÉDITOS SANTA FE LTDA. CONALFE LTDA.** y en contra de **MARÍA ALEJANDRA VARGAS LOSADA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$16'779.000 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré allegado para el cobro judicial.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, liquidado a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4'284.000 M/Cte.**, por concepto de doce (12) cuotas vencidas y no pagadas, respecto de la obligación contenida en el pagaré, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha	Capital
1	01/02/2021	\$357.000
2	01/03/2021	\$357.000
3	01/04/2021	\$357.000
4	01/05/2021	\$357.000
5	01/06/2021	\$357.000
6	01/07/2021	\$357.000
7	01/08/2021	\$357.000
8	01/09/2021	\$357.000
9	01/10/2021	\$357.000
10	01/11/2021	\$357.000
11	01/12/2021	\$357.000
12	01/01/2021	\$357.000
TOTAL		\$4'284.000

2.1.- Por los intereses moratorios sobre la cuota vencida anterior, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible cada cuota y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

**Juez
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2022
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00357 00

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO y retención del veinticinco por ciento (25%) del salario que devengue la demandada, como empleada de la Secretaría de Educación Departamental del Huila, ello teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$32'000.000.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

(2)

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00359 00

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopvalores

Demandado: Alfredo José Rangel Santos

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el pagaré, fueron pactadas por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso, conforme el histórico de pagos [Art. 82, numeral 4° ibídem].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 DE HOY, 18 DE MARZO DE 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2022 00361 00

Demandante: Domat S.A.S.

Demandado: Congresab S.A.S.

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúnen los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

*2) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3) **El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.** A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”* (Negrilla y subrayada por el Despacho).

En el *sub-judice* se echa de menos varios de esos requisitos, pues en la factura allegada no se observa fecha de recibido de la misma, tampoco se dejó constancia del estado de pago de precio, ni constancia si sobre aquella aplicó la aceptación tácita o expresa de la factura.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de HOY. 18 DE MARZO DE 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00430 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **GRUPO KARRERA S.A.S** contra **ARMENGOL DIAZ LUNA y JACQUELINE VARGAS SÁNCHEZ** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Allegue certificado de existencia y representación legal de la actora con fecha de expedición no superior a dos meses, en como quiera que el allegado data del 16 de febrero del año 2021

1.2.- Aclárese las pretensiones respecto del interés de mora de los cánones adeudados y la cláusula penal, en el sentido de indicar de cuál de ellas se prescinde, tenga en cuenta que, si se persigue, simultáneamente, el pago de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y el pago de intereses moratorios causados sobre los cánones adeudados, sería tanto como cobrar una doble sanción a los demandados, algo que no fue pactado en el contrato.

1.3.- Aclárese la pretensión A de la demanda, indicando de manera separada cada uno de los cánones adeudados, su monto y la fecha de exigibilidad de cada canon. [Art. 82, inciso 4° *ibídem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sírvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibídem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00432 00

Revisada la documental aportada, el Juzgado advierte que no es posible extraer de la factura aportada la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, de la literalidad de las facturas se extrae sin ningún problema que la persona demandada no es la misma obligada en los títulos allegados, téngase en cuenta que el demandado en este asunto es la empresa IMD PRODUCCIONES S.A.S de la cual se allegó certificado de existencia y representación legal, y el deudor en las facturas es la empresa MD PRODUCCIONES S.A.S, sumado a ello el sello de quien recibe las facturas es de una entidad de nombre BOSQUES DE MODELIA II LOTE 5, quien no es demandado en este proceso, por lo tanto, no es posible extraer una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la demandada.

De allí que no puede predicarse que la documental cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. que a su tenor reza que: **“[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”** (Subrayas nuestras).

Por lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado en la demanda, instaurada por **JYF MODELS BTL S.A.S** contra **IMD PRODUCCIONES S.A.S** por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00434 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **UNIDAD MÉDICA PALERMO PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **ELIECER DE JESÚS JIMENEZ CARPIO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma **\$15'346.003,00 m/cte** por las treinta (30) cuotas ordinarias¹ de administración adeudadas del consultorio 208, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO DE EXIGIBILIDAD DE LA CUOTA	VALOR CUOTA
1-OCT-2019	\$448.603,00
1-NOV-2019	\$493.000,00
1-DIC-2019	\$493.000,00
1-ENE-2020	\$493.000,00
1-FEB-2020	\$522.000,00
1-MAR-2020	\$522.000,00
1-ABR-2020	\$522.000,00
1-MAY-2020	\$347.000,00
1-JUN-2020	\$347.000,00
1-JUL-2020	\$522.000,00
1-AGO-2020	\$514.000,00
1-SEP-2020	\$514.000,00
1-OCT-2020	\$514.000,00
1-NOV-2020	\$514.000,00
1-DIC-2020	\$514.000,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

22-434

1-ENE-2021	\$514.000,00
1-FEB-2021	\$532.000,00
1-MAR-2021	\$532.000,00
1-ABR-2021	\$532.000,00
1-MAY-2021	\$532.000,00
1-JUN-2021	\$532.000,00
1-JUL-2021	\$532.000,00
1-AGO-2021	\$532.000,00
1-SEP-2021	\$532.000,00
1-OCT-2021	\$532.000,00
1-NOV-2021	\$532.000,00
1-DIC-2021	\$532.000,00
1-ENE-2022	\$532.000,00
1-FEB-2022	\$584.200,00
1-MAR-2022	\$584.200,00
TOTAL	\$15'346.003,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

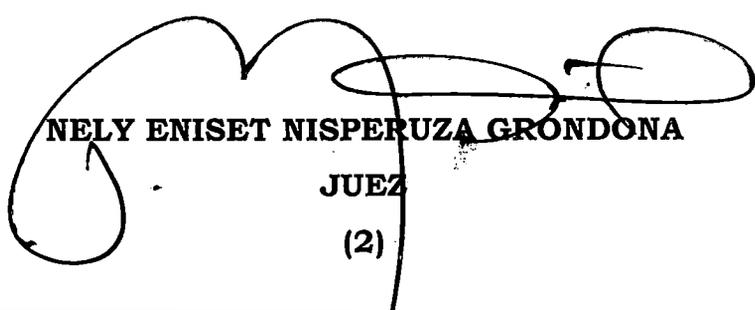
2.- Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se continúen causando desde el mes de marzo de 2022, junto con los intereses de mora y hasta la fecha en que se profiera la sentencia de este asunto, siempre y cuando se certifiquen en debida forma.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **MANUEL BERNARDO ALVAREZ DE LA OSSA**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ
(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00434 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el **EMBARGO** de los remanentes y/o bienes cautelados dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá contra el aquí demandado, bajo el número de radicado 2020-0723. Límitese la medida a la suma de \$31'000.000,00 m/cte Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00436 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **EDWIN URIEL DUQUE ACOSTA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'693.564,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 002-0077-003174287¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 20 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **GIME ALEXANDER RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00436 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'500.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00438 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** contra **DONNIS ARTURO PALLARES ROJAS**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$8'431.853,95 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 150000069136¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Niéguese el mandamiento de pago de la pretensión respecto de los intereses remuneratorios teniendo en cuenta que brilla por su ausencia la fecha de creación del pagaré objeto de cobro, por lo que resulta inexplicable que se hayan podido causar los referidos intereses.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de

Se reconoce personería jurídica a la entidad **HEVARAN S.A.S** a través de su representante legal el abogado **EDWIN JOSE OLAYA MELO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2023

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00438 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$13'000.000,00 M/cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00444 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem* y la Ley 142 de 1994,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **AECSA S.A** contra **JAVIER DAVID SANCHEZ GOMEZ** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$19'906.923,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré No. 001301585004129011¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la entidad HINESTROZA & COSSIO SOPORTE LEGAL SAS a través del abogado **JUAN CAMILO COSSIO COSSIO**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NÉLY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 042 de 18 de marzo de 2022

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001 40 03 059 2022 00444 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de **CONTACTAMOS S.A.S.** Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$30'000.000,00 M/Cte.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 042 de 18 de marzo de 2022
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ